

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

LA RESPONSABILIDAD DEL TERCERO EN EL
ACCIDENTE DE TRABAJO

AURELIA CARRILLO LÓPEZ

Doctora en Derecho del Trabajo

Murcia, julio 2015

RESUMEN: En la producción de un AT, pueden intervenir un amplio número de protagonistas, algunos incluso completamente ajenos a la relación de trabajo. Para proceder a su estudio es preciso delimitar qué fundamento jurídico justifica que se les pueda atribuir alguna responsabilidad derivada de esa relación a la que en principio son ajenos.

La conducta de esos terceros no exonerará al empleador de su responsabilidad¹ (artículo 14.4 LPRL), que incluso puede verse obligado a responder por los actos de aquellos, pero también pueden responder por el incumplimiento de las obligaciones normales derivadas de las funciones que les están atribuidas, no sólo en acciones de repetición (artículo 14.4 LPRL), sino porque les puede alcanzar responsabilidad civil o penal directamente exigible frente a todos ellos.

PALABRAS CLAVE: accidente de trabajo, responsabilidad, terceros, solidaridad, reparación, repetición, recargo, equilibrio, culpabilidad, prevención.

ABSTRACT: *The event of a work-related accident may involve a large number of players, some even completely unrelated to the employment relationship. To carry out their specific study, it is necessary to limit whatever legal basis attributing to them any liability with regards to that in-principle unrelated relationship.*

The conduct of these third parties shall not dismiss the employer's liability (Article 14.4 LPRL), with the latter even being forced to atone for the acts of the former. Moreover, the employer could also find itself in breach of normal obligations the third parties are dealing with, not only in actions for recovery (Article 14.4 LPRL). Thus, civil or criminal liability can as well be directly enforceable against them all.

KEYWORDS: *accident, liability, third , solidarity , repair , repeat, charges , balance, guilt , prevention .*

¹ Esta regla se reafirma en el ámbito de la construcción por lo dispuesto en el artículo 11.3 del RD 1627/1997, de 24 de octubre que aprueba las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, pues dicho precepto establece que la responsabilidad de los coordinadores, de la dirección facultativa y del promotor no exonerarán de responsabilidad a los contratistas (empresario principal) y subcontratistas.

SUMARIO: I.- Introducción y delimitación de conceptos. II.- Otros sujetos responsables del accidente del accidente de trabajo. III.- Dificultades en la determinación del objeto de la reclamación. IV.- Valoración final.- Bibliografía.

I.- INTRODUCCIÓN Y DELIMITACIÓN DE CONCEPTOS.

En la producción de un accidente de trabajo, además del propio empresario, pueden intervenir un amplio repertorio de protagonistas, algunos vinculados al lugar y a la prestación de trabajo, otros, completamente ajenos a la relación de trabajo, incluso alejados físicamente del lugar donde se prestan los servicios.

Para proceder al estudio de la responsabilidad que pueden asumir los terceros como consecuencia de un accidente de trabajo, es preciso delimitar previamente varios conceptos: el de accidente de trabajo, quienes son los terceros, porqué se les puede exigir responsabilidad y que responsabilidad se les puede exigir².

En cuanto al concepto de *accidente de trabajo*, debe asumirse la noción amplia del mismo que comprenda el daño personal derivado de riesgos en el trabajo, y que incluya lo que en materia de seguridad social puede entenderse como accidente de trabajo y enfermedad profesional (arts. 115 y 116 LGSS)³.

Por otro lado, el trabajador tiene derecho a una protección eficaz frente a los riesgos en el trabajo y esa protección se la debe proporcionar su empleador (art. 14 de la LPRL).

Se consideran “terceros” a las personas que de algún modo se ven obligadas también por la deuda de seguridad pero no son el empleador del trabajador.

² ALFONSO MELLADO, C.L.: “La responsabilidad de terceros por Accidentes de trabajo”, *Jornadas Catalanas de Dret Social*, 2007 (disponible en www.iuslabor.org).

³ Vid. una delimitación del concepto de accidente de trabajo recurriendo principalmente a la jurisprudencia menor en CHACARTEGUI JAVEGA, C., *El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, Bomarzo, Albacete, 2007, pág. 87. Por otra parte, FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A. realiza una reflexión global sobre las peculiaridades del régimen jurídico de protección existente frente a los accidentes de trabajo, incluyendo tanto la delimitación conceptual como la prevención y reparación del mismo en *El accidente de trabajo en el sistema de Seguridad Social. (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*, Atelier, Barcelona, 2007, pág. 272; Vid. también CAVAS MARTINEZ, F.: *El accidente de trabajo in itinere*, Madrid, Tecnos, 1994; Sentencia del TSJ de Madrid, Sala 4ª, de 20 de noviembre de 2003 [Rec.3873/2003]. Desde la STS de 17 de junio de 1903 se entiende que la enfermedad contraída como consecuencia del trabajo y no conceptualizada como enfermedad profesional constituye accidente de trabajo.

Pueden existir situaciones en las que ciertos sujetos aparentemente ajenos a esta relación, aparezcan como responsables porque asumen la posición del empleador, tal como ocurre en los supuestos en los que se acredite la existencia de un grupo de empresas relevante a efectos laborales, en los que se reconozca una situación de cesión prohibida de trabajadores o, finalmente, en los que se considere que el empresario real es distinto del aparente y por tanto también a ese “empresario real” le alcance la deuda de seguridad, como también puede pensarse en que la responsabilidad alcance a la empresa sucesora por las obligaciones de subrogación que puedan recaer sobre ella⁴.

Siendo los terceros, en principio, personas ajenas a la deuda de seguridad que el empleador tiene hacia su trabajador, debemos delimitar qué fundamento jurídico justifica que se les pueda atribuir alguna responsabilidad derivada de esa relación a la que en principio son ajenos.

En la actualidad, los procesos productivos conducen a que la relación del trabajador pueda producirse o verse afectada por las actuaciones de diversos empleadores, ejemplo de ello son los supuestos de descentralización productiva, empresas de trabajo temporal, utilización de espacios de trabajo compartidos por distintos empleadores, etc.

En estos supuestos, las propias normas de seguridad y salud laboral establecen obligaciones para esos otros empleadores. Las razones derivan en algunos casos de su especial relación con el proceso productivo, ya sea por la titularidad del local en el que se trabaja o por el control del proceso productivo en el que se inserta el trabajador, o bien por los riesgos que generan en el espacio de trabajo común. En otros casos, las razones son distintas y derivan de una finalidad social, la de evitar que la descentralización productiva produzca una disminución del nivel de garantía de la seguridad y salud laboral, que es en definitiva lo que justifica ciertas obligaciones atribuidas al empresario principal en los casos de contrata⁵.

⁴ Ej. el caso resuelto en la STSJ Castilla y León/Valladolid, de 7 de julio de 2006 (Rec. Nº 1104/2006), en el que se impuso el recargo de prestaciones a una empresa sucesora. Además de debatirse si el recargo debía imponerse también a otra entidad por formar parte del mismo grupo de empresas, en la sentencia aparece, subyacente, el problema de las falsas apariencias empresariales.

⁵ A todos estos supuestos le son de aplicación, especialmente, el artículo 24 de la LPRL, y su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero; lo dispuesto en el Real Decreto 1627/1997, que establece las disposiciones mínimas sobre seguridad y salud en el sector de la construcción y por lo establecido en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación

La conducta de esos terceros no exonerará al empleador de su responsabilidad⁶ (artículo 14.4 LPRL), que incluso puede verse obligado a responder por los actos de aquellos, pero también pueden responder por el incumplimiento de las obligaciones normales derivadas de las funciones que les están atribuidas, no sólo en acciones de repetición (artículo 14.4 LPRL), sino porque les puede alcanzar responsabilidad civil o penal directamente exigible frente a todos ellos. Esto nos conduce al gran número de las personas responsables, ya que el proceso productivo es un ámbito de riesgo y, por tanto, en él existe una obligación de cuidado para todos los que de algún modo intervienen o se relacionan con él, debiendo tener el cuidado suficiente de no causar daño en sus actuaciones para evitar todo accidente de trabajo, respondiendo ante la ley en caso contrario (artículo 1902 del Código Civil).

En definitiva, podemos considerar que pueden ser responsables como terceros por las consecuencias derivadas de un accidente de trabajo:

a) Otros empleadores en atención a las obligaciones que específicamente se les exigen por su relación con el proceso productivo o por una finalidad social de garantizar el mayor nivel preventivo posible⁷.

b) Otras personas por la posición que ocupan en la gestión de la prevención en atención a la que las normas les asignan obligaciones específicas.

c) Otras personas por la delegación o encargo de funciones en materia preventiva hecha por el empleador.

d) Las personas que actúan como órganos, administradores o directivos de las personas jurídicas, en cuanto asumen la responsabilidad por las decisiones que adoptan como tales en nombre de la persona jurídica⁸.

en el sector de la construcción así como en el vigente texto refundido de la Ley de Infracciones y Sociales en el orden social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (TRLISOS), especialmente los artículos 2, 11 a 13 y 42.3 del mismo.

⁶ Esta regla se reafirma en el ámbito de la construcción por lo dispuesto en el artículo 11.3 del RD 1627/1997, de 24 de octubre que aprueba las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, pues dicho precepto establece que la responsabilidad de los coordinadores, de la dirección facultativa y del promotor no exonerarán de responsabilidad a los contratistas (empresario principal) y subcontratistas.

⁷ Por ejemplo, los supuestos de descentralización productiva y de utilización compartida de espacios de trabajo. Vid. GOERLICH PESET, J. M. "coordinación de actividades empresariales y prevención de riesgos laborales", *Actualidad Laboral*, Nº 8, 1997, págs. 125 a 156.

e) Finalmente, cualquier persona que ocasione daños o incurra en una conducta dolosa o negligente penalmente típica en relación con un accidente de trabajo.

Las responsabilidades que estos terceros pueden asumir son esencialmente similares a las que alcanzan a los empleadores.

1) La responsabilidad penal, en cuanto pueden ser considerados sujetos responsables del delito específico de riesgos laborales (artículos 316 a 318 CP) o de cualquier otro delito o falta genérico, inespecífico, pero que pueda resultar aplicable en los supuestos de accidente de trabajo (homicidio, lesiones, etc.)⁹.

2) La responsabilidad por infracciones administrativas, aunque sólo en aquellas conductas tipificadas en la LISOS y si se puede entender que el sujeto al que quiere exigirse responsabilidad puede ser sujeto responsable conforme al artículo 2 de la LISOS, lo que no siempre ocurre en relación con los terceros¹⁰. En el ámbito administrativo, todas las infracciones reflejan conductas típicas en las que se está contemplando esencialmente el incumplimiento de obligaciones empresariales y el empresario tiene una clara obligación general de atenderlas, impidiendo que los incumplimientos puedan producirse por actos de sus empleados¹¹.

3) La responsabilidad por Seguridad Social que, hecha exclusión de la responsabilidad por incumplimientos en la relación propia de seguridad social, se centra específicamente en lo previsto en los artículos 123.2 TRLGSS, en cuanto al recargo de prestaciones, y 127.3 TRLGSS, en cuanto a la reclamación de reintegro del gasto sanitario.

⁹ El principio de imputación personal impediría, en estos casos, exigir responsabilidad penal al empresario, salvo que se entendiese que omitió deberes de vigilancia que le correspondían o que conocía y consintió los hechos y tal conducta pudiese tener encaje en alguno de los tipos penales establecidos. Ejemplo de ello puede verse en SAP (Penal) Madrid de 18 de junio de 2003, ARP 773, razonando cómo el empresario, aunque tenía trabajadores encargados de ciertas tareas, debía conocer la situación de inseguridad y se desentendió de ella.

¹⁰ Vid. STSJ (Cont-Advo) Madrid de 27 de marzo de 2004, JUR 222519, razona cómo aunque un director técnico de obra es el competente para la certificación de los andamios, la obligación preventiva era de la empresa y ésta conocía la falta de certificación de los mismos y nada hizo al respecto, por lo que es responsable de la infracción. En el mismo sentido, la STS (Cont-Advo) de 17 de junio de 1997, RJ 5298, en la que se exonera de responsabilidad al empresario por cuanto los hechos fueron realizados por uno de sus empleados sin consentimiento ni conocimiento del empresario. De la STS (Cont-Advo) de 23 de enero de 1998, RJ 601 se deduce igualmente, en un supuesto de encargo de la gestión de los temas laborales, que, si el empresario hubiese agotado su diligencia, podría no ser responsable

¹¹ Se trata de una situación controvertida, la cual expone ampliamente VALVERDE ASENSIO, *La responsabilidad administrativa del empresario en la relación laboral*, Civitas, Madrid, 1996, págs. 220 y ss.

4) La responsabilidad privada por reparación de los daños que deriva, en estos casos, especialmente del artículo 1902 del Código Civil¹². En la reparación de los daños, el empleador es responsable por los actos de sus empleados (artículo 1903 CC)¹³, sin perjuicio de las acciones de repetición que procedan (artículo 1904 CC), en una responsabilidad que se encuentra muy objetivada, aunque en la interpretación jurisprudencial no lo es de forma absoluta, pues siempre cabe la posibilidad de demostrar que se agotó toda la diligencia exigible a un buen empresario¹⁴.

Quedan de esta forma cubiertas todas las responsabilidades posibles en materia de accidente de trabajo. En algún caso las propias normas que las regulan determinan específicamente quiénes pueden ser responsables y no siempre se alude a todos los terceros, debiendo tenerse en cuenta que no todas estas responsabilidades pueden alcanzar a todos los sujetos.

II.- OTROS SUJETOS RESPONSABLES DEL ACCIDENTE DE TRABAJO.

En un primer nivel podríamos encontrar a todos aquellos sujetos que se encuentran dentro de la órbita de responsabilidad del empresario. Se trataría, por un lado, de los propios trabajadores que intervienen en la causación del accidente de trabajo y, por otro, de los auxiliares del empresario, esto es, aquellas personas o entidades a las que el empresario recurre por sus conocimientos técnicos. Entrarían en esta categoría los servicios de prevención, tanto propios como ajenos, y todos aquellos profesionales que asesoran al empresario y que asumen funciones de control y organización en materia de prevención. En estos casos, el Código Civil impone al empresario una responsabilidad, conocida como responsabilidad por hecho ajeno (artículos 1903 y 1904 CC), que le obliga a hacer frente al pago de la indemnización y le permite, a su vez, repetir del trabajador la cantidad adelantada¹⁵.

¹² Ejemplo, entre las recientes, STS (Civil) de 26 de octubre de 2006, JUR 256113 y SSAP (Civil) Pontevedra de 9 de marzo de 2006, Recurso 39/2006 y de 31 de julio de 2006, Recurso 169/2006 y Murcia de 21 de febrero de 2006, Recurso 437/2005.

¹³ Sirven como ejemplo de ello las STS (Civil) de 26 de octubre de 2006, JUR 256113 y SSAP (Civil) Pontevedra de 9 de marzo de 2006, Recurso 39/2006 y de 31 de julio de 2006, Recurso 169/2006 y Murcia de 21 de febrero de 2006, Recurso 437/2005.

¹⁴ Como apunta STS (Civil) de 19 de junio de 2000, RJ 5291.

¹⁵ RODRIGUEZ SANZ DE GALDEANO, B.: "La responsabilidad del tercero ajeno a la relación laboral por daños derivados del accidente de trabajo: desajustes del sistema español de reparación del daño", *XXIII Congreso de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Girona, mayo 2013, págs. 1 y ss.

En un segundo nivel se encontrarían aquellas empresas que, aunque no son la empleadora directa del trabajador, se benefician de sus servicios. Sería el caso de la empresa usuaria o de empresas pertenecientes al mismo grupo que puntualmente se aprovechan de los servicios de un trabajador de otra empresa del grupo.

Otro elenco de posibles terceros, ajenos a la relación laboral, pero vinculados con la prestación de trabajo o con el lugar en que se realiza, sería el constituido por los contratistas con los que el empresario ha contratado parte de su actividad o, en general, el resto de empresarios con los que el empresario comparte centro de trabajo. En estos casos, la LPRL y la normativa de desarrollo contemplan obligaciones específicas de coordinación y de vigilancia que pueden fundamentar la responsabilidad de estos sujetos.

En cuarto lugar, fuera del centro de trabajo y completamente ajenos a la prestación, se sitúan las empresas que proveen al empresario con maquinaria y otros equipos y productos de trabajo. Se trata de los fabricantes, importadores y suministradores, para que los la LPRL ha previsto en su art. 41 obligaciones específicas.

Por último, se encontrarían los terceros completamente ajenos a la esfera de actuación del empresario como, por ejemplo, los causantes de un accidente de tráfico que, a su vez, constituye un accidente de trabajo.

En la práctica, es el empresario quien normalmente asume la responsabilidad por los daños que sufra el trabajador¹⁶. Esta carga de la responsabilidad sobre el empresario se explica, en parte, por el elevado nivel de diligencia que la LPRL exige al empresario en el cumplimiento de su obligación. No obstante, hay también elementos en el propio sistema de responsabilidad y de reparación del daño que facilitan que el tercero se vea liberado de su responsabilidad frente al empresario y el trabajador.

La tendencia objetivadora de la responsabilidad civil empresarial, la posibilidad de que el trabajador dirija su demanda únicamente contra el empresario (aun cuando otros sujetos hayan contribuido a la causación del accidente), y los efectos distorsionadores del sistema de Seguridad Social y de la responsabilidad por recargo, favorecen que el tercero se vea liberado de responsabilidad. El trabajador puede

¹⁶ MONEREO PEREZ, J.L. :”La figura del empresario (II)”, en AA.VV. *Manual para la formación en prevención de riesgos laborales: nivel básico*, Lex Nova, 2001.

reclamar directamente al empresario, al tercero o terceros ajenos a la relación laboral o a todos ellos conjuntamente.

En los casos de pluralidad de empresarios que comparten centro de trabajo, lo más frecuente es que el trabajador dirija su reclamación frente al empresario y frente al tercero conjuntamente. La LPRL establece obligaciones expresas de coordinación que facilitan que el trabajador dirija su reclamación frente al empresario y frente al tercero conjuntamente. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de otros empresarios, como los fabricantes, con obligaciones en materia de prevención, pero cuya vinculación fáctica con el lugar de trabajo puede resultar más alejada¹⁷.

Tampoco es muy habitual que el trabajador dirija su reclamación frente al servicio de prevención¹⁸. La existencia de una responsabilidad directa del empresario por actos de sus auxiliares con base en el art. 1904 CC. y lo dispuesto en el art. 14.4 LPRL, que indica de que el recurso a entidades especializadas en materia de prevención no exime de responsabilidad al empresario, propician que el trabajador dirija su demanda únicamente frente al empresario. Junto a ello, los términos del art. 14 LPRL que obligan al empresario a garantizar la protección eficaz del trabajador en todos los aspectos relacionados con el trabajo, dificultan que se libere de responsabilidad, aun cuando exista un incumplimiento relevante de un tercero.

Al tratarse de terceros ajenos a la relación laboral, su responsabilidad tiene carácter extracontractual y se fundamenta, con carácter general, en el art. 1902 CC., si bien, en el caso de los fabricantes de equipos de trabajo también cabe acudir al régimen específico previsto en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 2007¹⁹. El éxito de la reclamación frente al tercero requerirá la prueba de que la inobservancia de sus obligaciones en materia de prevención ha contribuido a la causación del daño.

¹⁷ BALLESTER PASTOR, I.: *Fabricantes, importadores y suministradores de equipos y útiles de trabajo: obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales*, Comares, Granada, 2010.

¹⁸ GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B. y LAHERA FORTEZA, J.: *Compensaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo*, Comares, Granada, 2009, págs. 54 y ss.; HERRERO GARCÍA, M.J.: “Responsabilidad civil de los servicios de prevención”, *Actualidad Laboral*, Nº 10, 1998, pág. 190; LOUSADA AROCHENA, F.: “Las responsabilidades de los técnicos de prevención”, *Revista de Derecho Social*, Nº 22, 2003, págs. 79 y ss.; LUQUE PARRA, M.: *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral*, CES, Madrid, 2002, págs. 132 y ss. En contra de reconocer la acción directa del trabajador frente al servicio de prevención SALA FRANCO, T.: “La responsabilidad de los servicios de prevención ajenos a la empresa y del personal a su servicio”, *Actualidad Laboral*, Nº 12, 2000, págs. 191 y ss.

¹⁹ Aprobada por el Decreto-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

Para la reclamación de la responsabilidad civil del tercero²⁰ nos encontramos, en principio, con dos cuestiones de carácter procesal. En primer lugar, la relativo a la competencia del orden social para conocer de la responsabilidad civil del empresario y/o terceros por los daños derivados del accidente de trabajo. Ambos órdenes se consideraban competentes para conocer de este tipo de reclamaciones. La STS (Civil) de 15 de enero de 2008²¹ resolvió parcialmente la polémica, al reconocer la competencia del orden social para conocer de las demandas de responsabilidad civil dirigidas frente al empresario, salvo en los supuestos en los que la reclamación se dirigiera conjuntamente frente al empresario y frente a un tercero, en cuyo caso, entendió que la competencia era del orden civil. La LRJS, en su art. 2 b), despeja todas las posibles dudas al respecto y atribuye genéricamente al orden social la competencia por las reclamaciones de los daños derivados de accidente de trabajo, quien quiera que sea su agente productor. No obstante, el art. 3 b) LRJS excluye expresamente del conocimiento del orden social las reclamaciones que se susciten entre el empresario y las personas que coordinen con el empresario la prevención, incluidas las entidades encargadas de la organización de la prevención. Por lo tanto, es la jurisdicción laboral la competente para conocer de las reclamaciones derivadas del accidente de trabajo, salvo las reclamaciones del empresario frente a las personas o entidades que colaboran con él en la organización de la actividad preventiva.²²

Por otro lado, los tribunales y también la doctrina vienen considerando que la responsabilidad del empresario y del tercero ajeno a la relación laboral tendrá normalmente carácter solidario²³. Se aplica al respecto el régimen de la solidaridad impropia²⁴, entendida como aquella que no deriva directamente de la ley o pacto expreso, pero que se impone entre los posibles responsables con el fin de garantizar la posición del perjudicado²⁵. Lo que tiene como consecuencia en el ámbito procesal, a

²⁰ RODRIGUEZ SANZ DE GALDEANO, B.: “La responsabilidad del tercero ajeno a la relación laboral ...”, óp. cit., págs. 4 y ss.

²¹ RJ 2008/1394

²² ALFONSO MELLADO, C.L.: *Prevención de riesgos laborales y accidente de trabajo en la Ley Reguladora de la Jurisdicción*, Bomarzo, 2011, págs. 40 y ss.

²³ Vid. APARICIO TOVAR, J.: “La obligación de seguridad y los sujetos obligados: la panoplia de responsabilidades y sujetos responsables”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Nº 15, 2005

²⁴ Ejemplo claro de ello: STS (Civil) de 28 de octubre de 2005, RJ 7614.

²⁵ GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B. / LAHERA FORTEZA, J.: *Compensaciones económicas derivadas de accidente de trabajo. Problemática y reformas*, Comares, págs. 65 y ss.; ALFONSO MELLADO, C.L.: “La responsabilidad de terceros ...”, óp. cit., págs. 17 y ss., tampoco considera que no debe existir litisconsorcio pasivo salvo en lo referido al recargo de prestaciones.

inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario²⁶. De manera que el trabajador, aun en los supuestos en los que exista responsabilidad del empresario y otro tercero, podrá reclamar únicamente al empresario o, lo que es menos habitual, únicamente al tercero. Esto conduce a dos conclusiones: la primera es que entre los responsables caben acciones de reparto al efecto de que quien abone la totalidad de los daños o una parte de ellos, pueda recuperar de los restantes responsables lo que exceda en esa reparación, que será la misma para todos los responsables. La segunda conclusión es que, al tratarse de un supuesto de solidaridad impropia en los términos analizados, la acción de reparación no necesariamente ha de dirigirse contra todos los hipotéticos responsables, no existiendo al respecto un litisconsorcio necesario de todos ellos²⁷, aunque no puede reconocerse responsabilidad de aquellos hipotéticos responsables a los que no se ha solicitado o frente a los que no se ha dirigido la acción²⁸.

En cualquier caso, una vez apreciada la responsabilidad solidaria del empresario y de los posibles terceros, el empresario que hubiere satisfecho la indemnización podrá, en virtud de lo dispuesto en el art. 1145 del CC., dirigir su acción de repetición frente al tercero.

Dejando al margen los casos en que se haya apreciado la responsabilidad civil solidaria del tercero y del empresario, no es muy frecuente que el tercero ajeno a la relación laboral responda civilmente frente al empresario. En este caso, el empresario, una vez que ha sido declarado responsable de los daños sufridos por el trabajador, decide reclamar al tercero su parte de responsabilidad en la causación del daño. La extensión de la regla de la solidaridad a estos supuestos de pluralidad de empresarios determina que no opere la excepción de litisconsorcio pasivo y que sea, en consecuencia, posible la condena de uno solo de los posibles responsables, normalmente el empresario, y la posterior repetición de éste frente al resto²⁹.

²⁶ SSTS de 18 de abril de 2006 [RJ 2006/2200]; de 2 de febrero de 2004 [RJ 2004/446]; de 11 de marzo de 1996 [RJ 1996/2410]; de 26 de noviembre de 1993 [RJ 1993/9142].

²⁷ Como resuelve, entre otras, STS (Civil) de 18 de abril de 2006, RJ 2200.

²⁸ Ej.: STSJ Cantabria de 6 de marzo de 2006, Recurso 1078/2005.

²⁹ Hay veces incluso en que la propia sentencia condenatoria parece echar en falta que no se haya traído al tercero al proceso y sugiere al empresario la posibilidad de que repita frente a él lo abonado en concepto de recargo. Así, por ejemplo, en un supuesto de accidente causado por equipo defectuoso, la STSJ (Castilla y León, Valladolid) de 2 de febrero de 2008, señala: “En la medida en que aquí únicamente se discute la responsabilidad de la empresa empleadora no cabe realizar pronunciamientos sobre la responsabilidad del fabricante o suministrador. Si la empresa empleadora fuese condenada, podrá reclamar en vía de regreso por la vía judicial que corresponda, con arreglo a sus relaciones internas con el empresario fabricante o suministrador del equipo, la totalidad o parte de lo abonado por tal concepto (...)”.

Esta acción de responsabilidad civil del empresario frente al tercero se podrá articular, con carácter general, en virtud del art. 1902 CC.; no obstante, cuando reclame frente a terceros con los que le una un contrato, cabrá también la fundamentación de la acción en las reglas de responsabilidad contractual. Así ocurrirá cuando se reclame frente al servicio de prevención ajeno con el que normalmente existirá un contrato mercantil³⁰. Normalmente, también existirá un contrato de compraventa, arrendamiento, leasing, entre el empresario o el fabricante que permitiría basar la acción de responsabilidad en las reglas del art. 1101 CC. Sin embargo, en este caso puede resultar más ventajoso acudir al régimen de responsabilidad objetivo de la ya mencionada Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En cuanto al recargo de prestaciones, éste se impone por incumplimientos de obligaciones preventivas que estos pueden producirse por los actos y omisiones de empresarios distintos al que ocupa al trabajador, en esos casos también el recargo debe imputarse a ellos³¹.

Así está expresamente establecido en relación con las empresas usuarias en el artículo 16.2 LETT y, en general, el artículo 123.2 TRLGSS, que acertadamente, impone el recargo al “empresario infractor³²” que, puede no ser el del trabajador como la jurisprudencia confirma en múltiples ocasiones³³.

En este sentido, aunque no exista relación de contrata³⁴, el recargo puede derivar del incumplimiento del empresario titular del centro de trabajo de sus obligaciones de información y coordinación³⁵, además de que, en general, tolerar el trabajo en condiciones manifiestamente inseguras en su centro de trabajo constituye una infracción de obligaciones preventivas que exigen un mínimo de vigilancia en el propio centro de

³⁰ Cfr. VIDA SORIA, J.: “La situación jurídica y la responsabilidad de los Servicios de Prevención ajenos en el sistema normativo de la prevención de riesgos laborales: responsabilidades y controles a los que está sometida su actividad”, *Revista Actualidad Laboral*, La Ley-Actualidad, 1 de enero de 2004.

³¹ Vid. DESDENTADO BONETE, A.: “Responsabilidades por los accidentes de trabajo: prestaciones de la Seguridad Social, recargo e indemnización civil adicional”, en AA.VV.: *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Bomarzo, Albacete, 2006, págs. 61 y ss.

³² Vid. MONEREO PERÉZ, J.L.: *La responsabilidad empresarial en los procesos de subcontratación. Puntos críticos*, Ibídem, Madrid, 1994.

³³ Por ejemplo SSTs de 29 de abril de 2004, RJ 4491 y de 5 de mayo de 1999, RJ 4705.

³⁴ GARCIA MUGICA, J.: “Contratas y subcontratas”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Nº 48, 2004, págs. 13 y ss.

³⁵ Además de las que se citarán STSJ Madrid de 27 de febrero de 2006, Recurso 4397/2005.

trabajo (justificando la imposición del recargo)³⁶; y lo mismo cuando la contrata no sea de la propia actividad o pueda dudarse de ello pues, aún así, las obligaciones de coordinación preventiva subsisten³⁷.

Lo que está claro es que no basta cualquier relación con el trabajo para considerar “empresario infractor” a un empleador, sino que para ello deberá concurrir alguna relación más directa con el trabajador, bien como empresario usuario, bien como titular del centro o como obligado a coordinarse, bien como empresario principal en los términos legalmente establecidos. Si no se da ninguna de estas situaciones, no cabe entender normalmente que ese otro empleador ha generado o contribuido al riesgo y por ello no le puede alcanzar responsabilidad³⁸.

III.- DIFICULTADES EN LA DETERMINACIÓN DEL OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

no existen inconvenientes para que el empresario reclame del tercero su parte de responsabilidad civil. Los *problemas* se plantean a la hora de determinar el objeto de dicha reclamación y, en concreto, a la hora de determinar si el empresario puede reclamar del tercero lo que el propio empresario ha debido pagar en concepto de recargo de prestaciones o de sanción administrativa³⁹.

En la práctica, sin embargo, los tribunales de lo civil, en sus escasos pronunciamientos sobre la cuestión, no han permitido al empresario recuperar del tercero lo pagado en concepto de recargo. El primer inconveniente que los tribunales advierten para negar tal posibilidad se encuentra en la propia naturaleza del recargo⁴⁰. También los tribunales de lo civil han encontrado dificultades de tipo procesal para

³⁶ Como se desprende de STSJ Cataluña de 21 de marzo de 2006, Recurso 2017/2005. Cfr. ALFONSO MELLADO, C.: “*Prevención de riesgos laborales y accidente de trabajo*”, op. cit., págs. 34 y 35.

³⁷ SSTSJ Cataluña de 11 de enero de 2006, Recurso 8821/2004 y de 13 de marzo de 2006, Recurso 853/2001

³⁸ Como ha resuelto STSJ Castilla y León/Valladolid de 7 de abril de 2006, Recurso 441/2006, en relación con quien era simple propietario del camión con el que se realizaban los trabajos pero ni era empresario principal ni empresario del trabajador, ni titular del centro de trabajo.

³⁹ RODRIGUEZ SANZ DE GALDEANO, B.: “La responsabilidad del tercero ajeno ...”, *óp. cit.*, pág. 6 y ss.; LUQUE PARRA, M.: *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral*, CES, Madrid, 2002, págs. 148 a 150.

⁴⁰ En este sentido, la STS (Civil) de 2 de enero de 1991, denegó la repetición frente los técnicos del recargo por considerar el recargo como una responsabilidad personalísima cuyo origen se encuentra en el incumplimiento por el empresario de sus obligaciones.

admitir las reclamaciones en concepto de recargo⁴¹. Lo cierto es que la imposición del recargo de prestaciones tiene su origen en la actuación inspectora y, una vez que la propuesta de recargo se ha dirigido únicamente frente al empresario, resulta difícil ampliar el círculo de sujetos responsables⁴².

Los problemas del sistema de reparación del daño aumentan cuando a la producción del accidente de trabajo contribuye la acción de un tercero. En estos supuestos, el trabajador normalmente percibirá las prestaciones correspondientes de Seguridad Social y además podrá reclamar la indemnización civil del tercero y/o del empresario, en el caso de que también quepa atribuirle responsabilidad por el accidente. En el cálculo de esta indemnización se tendrán en cuenta las prestaciones de Seguridad Social percibidas por el trabajador, de tal manera que el tercero responsable del daño verá reducida la cuantía de la indemnización civil que debe pagar al trabajador. Esta deducción de las prestaciones de Seguridad Social puede tener sentido cuando el responsable es el empresario puesto que contribuye con sus cotizaciones al fondo de la Seguridad Social, ya que las prestaciones derivadas de dichas cotizaciones se tienen en cuenta en el cálculo de la indemnización civil. Sin embargo, no tiene sentido cuando la responsabilidad civil sea de un tercero. En este caso el tercero se está beneficiando de la deducción de las prestaciones de Seguridad Social aunque no ha realizado cotización alguna por accidente de trabajo⁴³.

Este desajuste se vería corregido si se reconociera a la Seguridad Social la posibilidad de reclamar en vía de repetición por las prestaciones abonadas al trabajador⁴⁴. En este punto el legislador español ha limitado la acción de regreso de la

⁴¹ En este sentido, en el supuesto enjuiciado en la SAP (Málaga) de 7 de julio de 2009 el empresario que había sido condenado reclamaba del tercero, dueño del camión causante del accidente, el pago de lo abonado en concepto de sanción administrativa y recargo de prestaciones. El tribunal entiende que esta es una cuestión que se debería haber analizado en el proceso administrativo correspondiente.

⁴² Es lo que ocurre en el supuesto enjuiciado por la STSJ (Valencia) de 10 de marzo de 2005, en que la empresa pedía que se extendiera la responsabilidad por recargo a otras empresas, lo cual, finalmente no fue admitido por el Tribunal al entender que la empresa no disponía de acción para traer al proceso a terceros frente a los que no se había propuesto responsabilidad por recargo en el proceso administrativo.

⁴³ SANZ DE GALDEANO, B.: “La responsabilidad del tercero ajeno...”, op. cit., pag. 11

⁴⁴ Vid. en general, sobre esta cuestión: GÓMEZ PÉREZ, F.: “Comentario a la STS (Sala 1ª) de 5 de diciembre de 1995. Indemnización civil e indemnización laboral un intento de reconstrucción”, *RDP*, 1996, pág. 947; YZQUIERDO TOLSADA, M.: “Responsabilidad civil por accidentes de trabajo”, en AA.VV. (REGLERO CAMPOS, L.F., coord.): *Tratado de responsabilidad civil*, Madrid, Aranzadi, 2002, págs. 1420 y 1421; GÓMEZ PERALS, M.: *Responsabilidad civil: los otros perjudicados*, Dykinson, Madrid, 2002, págs. 103 y 104.

Seguridad Social a las cantidades sufragadas en concepto de asistencia sanitaria⁴⁵. El art. 127.3 TRLGSS señala que con independencia de las acciones que ejerciten los trabajadores o sus causahabientes, el Instituto Nacional de la Salud y, en su caso, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, tendrán derecho a reclamar al tercero responsable el coste de las prestaciones sanitarias que hubiesen satisfecho. No ocurre lo mismo en otros países de nuestro entorno, como Francia o Italia, donde sí se reconoce expresamente al ente asegurador el derecho de recuperar del tercero responsable las cantidades pagadas al trabajador víctima del accidente de trabajo.

En los supuestos en los que el tercero responsable es el causante de un accidente de tráfico, en estos casos la víctima del accidente, si además es un accidente de trabajo, percibirá la correspondiente indemnización civil del responsable del accidente de tráfico o de su aseguradora y las prestaciones de seguridad social de la mutua o entidad gestora⁴⁶. En la práctica, las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales vienen intentando reiteradamente que se admita su acción de repetición frente al tercero por todas las prestaciones, no solo las derivadas de asistencia de sanitaria. Sin embargo, estas pretensiones chocan con el tenor literal del art. 127.3 TRLGSS que claramente limita la acción de regreso de la mutua a las prestaciones que correspondan por Seguridad Social.

Otra posibilidad para permitir a la Mutua o entidad gestora la recuperación de parte de las cantidades adelantadas partiría del entendimiento de que han sufrido un daño propio y directo por la acción del tercero y, en consecuencia, cabría reconocer la posibilidad de reclamar frente al tercero responsable los gastos derivados del pago de las prestaciones de Seguridad Social por la vía del art. 1902 CC. Los tribunales, sin embargo, vienen entendiendo que la Mutua o entidad gestora no es tercero perjudicado por cuanto el pago de las prestaciones deriva de la relación de la relación obligatoria de aseguramiento de los riesgos profesionales que impone la ley⁴⁷. Se argumenta, además, que reconocer a la mutua tal posibilidad conduciría a que el tercero responsable pagara dos veces por el mismo daño. Sin embargo, este supuesto doble pago se evitaría si, para

⁴⁵ MERCADER UGUINA, J.: *Indemnizaciones derivadas del accidente Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*, La Ley, Madrid, 2001, págs. 187 y 188.

⁴⁶ Compatibilidad limitada entre prestaciones de Seguridad Social y la indemnización civil a la hora de cuantificar la indemnización total.

⁴⁷ Entre otras cabe citar, SSAP Málaga, sección 4ª, de 27 de enero de 2006 [JUR 2006/14202]; Valencia, Sección 7ª, de 13 de junio de 2005 [AS 2005/1503]. Vid. También, modificando el criterio anterior con un voto particular, SAP Álava, sección 2ª, de 27 de enero de 2001.

el cálculo la indemnización civil que se reconoce a la víctima, se dedujeran las prestaciones que ya recibe de la Seguridad Social⁴⁸.

IV. VALORACION FINAL.

Concluyendo, debemos decir que el sistema español de reparación del daño, tradicionalmente viene considerando al empresario como principal responsable de los daños sufridos por el trabajador. Esta concepción choca con el modelo de prevención de riesgos laborales recogido en la LPRL que, aun manteniendo la figura del empresario como principal obligado, ha ampliado considerablemente el abanico de sujetos obligados, donde se recogen expresamente obligaciones a cargo de otros empresarios, por ejemplo contratistas o subcontratistas, que participan en la realización del trabajo; de empresarios, como la empresa usuaria, que también tienen vínculos con el trabajador; de entidades y agentes, como los servicios o técnicos de prevención que auxilian al empresario en el cumplimiento de su deber; y de sujetos, como los fabricantes, que con su actividad productiva también contribuyen a la generación de un riesgo.

Esta descoordinación entre responsabilidad y obligaciones preventivas está provocando que la articulación de la responsabilidad frente al tercero no resulte fácil, debido a que el empresario es el protagonista principal en materia de prevención y a la facilidad para imputarle la responsabilidad por accidente. Pero incluso desde un punto de vista procesal, la extensión de la solidaridad impropia y la consideración por los tribunales de que la relación procesal está bien constituida, aunque no se demande a todos los posibles responsables, facilitan que el tercero se vea liberado de la reclamación del trabajador.

Por otro lado, la compatibilidad relativa entre prestaciones de Seguridad Social e indemnización civil provoca que el tercero se beneficie de las prestaciones de Seguridad Social cuando no ha efectuado cotización alguna. Así como, las reservas para extender la responsabilidad por recargo al tercero, motivan que en la práctica el empresario asuma en solitario con tal responsabilidad y que se pongan dificultades al ejercicio de la acción de repetición frente al tercero.

Todo ello nos introduce de lleno en el debate del sistema de reparación del

⁴⁸ En este sentido, SANZ DE GALDEANO, B.: “La responsabilidad del tercero ajeno...”, “op. cit. , pag 15.

daño y su revisión. A nuestro juicio, la discusión debe centrarse en la reparación del daño sufrido por el trabajador y en la imputación del daño al responsable, con una finalidad preventiva y disuasoria, basada esencialmente en exigir una conducta prudente de todos quienes intervienen en materia preventiva y que debe evitar extender indefinidamente la cadena de sujetos responsables hasta límites poco razonables, ya sea objetivando mucho las conductas en atención a las que se exige esa responsabilidad, o bien extendiendo la responsabilidad a sujetos cuyas obligaciones no aparecen claras o cuyas posibilidades reales de actuación son en la práctica inexistentes.

Ninguno de estos dos objetivos se consigue con el sistema vigente. La compatibilidad absoluta entre el recargo de prestaciones y el resto de partidas indemnizatorias motiva que el trabajador vea resarcido dos veces el mismo daño. Por otro lado, el empresario es el principal responsable tanto del pago de las cotizaciones de Seguridad Social, como del pago de las indemnizaciones civiles y por recargo. Se debe reformar la institución de recargo adaptándola a la situación actual, puesto que no se debe prescindir de él, debido a la eficacia que como medio preventivo tiene.

La consecución de un reparto equitativo de los riesgos exigiría que la financiación del sistema de Seguridad Social se repensase teniendo en cuenta en el cálculo de las cotizaciones el riesgo y la conducta cumplidora de la empresa. No obstante, el establecimiento de un sistema de primas individualizado puede tener algunas dificultades para su puesta en práctica máxime cuando se pretende tomar en consideración la conducta de un tercero. Este desajuste se podría mitigar mediante el reconocimiento de una acción de regreso del ente asegurador frente al tercero; con ello, se compensaría la falta de contribución del tercero a la financiación del sistema de Seguridad Social.

Sólo la extensión de la responsabilidad a todos quienes realmente podían haber actuado y tenían facultades reales para hacerlo, garantiza, en último extremo, el efecto incentivador esencial de que nadie se desentienda de sus obligaciones preventivas.

El equilibrio necesario entre la culpabilidad y la prevención será la garantía de un régimen de responsabilidades razonable y al servicio de la prevención, disuasorio del incumplimiento e incentivador de las conductas prudentes, lo que es, en definitiva, el objetivo razonable de todo el conjunto de responsabilidades que existen en la materia preventiva.

V.- BIBLIOGRAFÍA:

ALFONSO MELLADO, C.L.: “La responsabilidad de terceros por Accidentes de trabajo”, *Jornadas Catalanas de Dret Social*, 2007 (disponible en www.iuslabor.org.)

- *Prevención de riesgos laborales y accidente de trabajo en la Ley Reguladora de la Jurisdicción*, Bomarzo, 2011.

APARICIO TOVAR, J.: “La obligación de seguridad y los sujetos obligados: la panoplia de responsabilidades y sujetos responsables”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Nº 15, 2005.

BALLESTER PASTOR, I.: *Fabricantes, importadores y suministradores de equipos y útiles de trabajo: obligaciones y responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales*, Comares, Granada, 2010.

CAVAS MARTINEZ, F.: *El accidente de trabajo in itinere*, Madrid, Tecnos, 1994.

CHACARTEGUI JAVEGA, C.: ha realizado una delimitación del concepto de accidente de trabajo recurriendo principalmente a la jurisprudencia menor (*El concepto de accidente de trabajo: su construcción por la jurisprudencia*, Bomarzo, Albacete, 2007).

DESDENTADO BONETE, A.: “Responsabilidades por los accidentes de trabajo: prestaciones de la Seguridad Social, recargo e indemnización civil adicional”, en AA.VV.: *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Bomarzo, Albacete, 2006.

FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A. realiza una reflexión global sobre las peculiaridades del régimen jurídico de protección existente frente a los accidentes de trabajo, incluyendo tanto la delimitación conceptual como la prevención y reparación del mismo en trabajo de Tesis doctoral : *El accidente de trabajo en el sistema de Seguridad Social. (Su contradictorio proceso de institucionalización jurídica)*, Atelier, Barcelona, 2007.

GARCIA MUGICA, J.: “Contratas y subcontratas”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Nº 48, 2004.

GOERLICH PESET, J. M. “coordinación de actividades empresariales y prevención de riesgos laborales”, *Actualidad Laboral*, Nº 8, 1997.

GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B. y LAHERA FORTEZA, J.: *Compensaciones económicas derivadas de accidentes de trabajo*, Comares, Granada, 2009.

GÓMEZ PERALS, M.: *Responsabilidad civil: los otros perjudicados*, Dykinson, Madrid, 2002.

GÓMEZ PÉREZ, F.: “Comentario a la STS (Sala 1ª) de 5 de diciembre de 1995. Indemnización civil e indemnización laboral un intento de reconstrucción”, *RDP*, 1996.

HERRERO GARCÍA, M.J.: “Responsabilidad civil de los servicios de prevención”, *Actualidad Laboral*, Nº 10, 1998.

LOUSADA AROCHENA, F.: “Las responsabilidades de los técnicos de prevención”, *Revista de Derecho Social*, Nº 22, 2003.

LUQUE PARRA, M.: *La responsabilidad civil del empresario en materia de seguridad y salud laboral*, CES, Madrid, 2002.

MERCADER UGUINA, J.: *Indemnizaciones derivadas del accidente Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo*, La Ley, Madrid, 2001.

MONEREO PEREZ, J.L. :”La figura del empresario (II)”, en AA.VV. *Manual para la formación en prevención de riesgos laborales: nivel básico*, Lex Nova, 2001.

- *La responsabilidad empresarial en los procesos de subcontratación. Puntos críticos*, Ibídem, Madrid, 1994.

RODRIGUEZ SANZ DE GALDEANO, B.: “La responsabilidad del tercero ajeno a la relación laboral por daños derivados del accidente de trabajo: desajustes del sistema español de reparación del daño”, *XXIII Congreso de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Girona, mayo 2013.

SALA FRANCO, T.: “La responsabilidad de los servicios de prevención ajenos a la empresa y del personal a su servicio”, *Actualidad Laboral*, Nº 12, 2000.

VALVERDE ASECIO, *La responsabilidad administrativa del empresario en la relación laboral*, Civitas, Madrid, 1996.

VIDA SORIA, J.: “La situación jurídica y la responsabilidad de los Servicios de Prevención ajenos en el sistema normativo de la prevención de riesgos laborales:

responsabilidades y controles a los que está sometida su actividad”, *Revista Actualidad Laboral*, La Ley-Actualidad, 1 de enero de 2004.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: “Responsabilidad civil por accidentes de trabajo”, en AA.VV. (REGLERO CAMPOS, L.F., coord.): *Tratado de responsabilidad civil*, Madrid, Aranzadi, 2002.